



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
SAN MARTÍN

RESOLUCIÓN CS N° 138/18

San Martín, 02 JUL 2018

VISTO, el Estatuto de la Universidad Nacional de General San Martín, la Resolución del Consejo Superior N° 173/2017, la Resolución Rectoral N° 1285/2017 y el Expediente N° 3930/2017 del registro de la Secretaría Administrativa y Legal y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Rectoral “ad referéndum” del Consejo Superior N° 205/18 de fecha 11 de abril de 2018 se resolvió realizar modificaciones sobre el Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Tribunal Académico.

Que por Resolución del Consejo Superior N° 173/2017 se aprobó el mencionado Reglamento, en el cual se determinó que la competencia en los procedimientos a llevarse a cabo, correspondía a la Secretaría Legal y Técnica.

Que mediante Resolución Rectoral N° 1285/2017 se aprobó la nueva estructura organizativa de la Unidad Central, mediante la cual se suprimió la Secretaría mencionada.

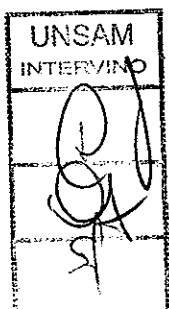
Que con fundamento en lo antes mencionado resulta necesario crear el cargo de Secretario del Tribunal Académico, a fin de poder cumplir con las funciones por entonces encomendadas al Secretario Legal y Técnico y adecuar el Reglamento en función de dicho cambio.

Que el funcionario designado en dicho cargo deberá ser abogado, ya que se encuentra entre sus funciones la de asistir jurídicamente a los miembros del Tribunal Académico.

Que corresponde reemplazar en el Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Tribunal Académico, aprobado por Resolución de Consejo Superior N° 173/2017, la expresión “Secretario Legal y Técnico” por la de “Secretario del Tribunal Académico” y modificarse el Artículo 9° del Reglamento, estableciendo que será el antes mencionado quien asista jurídicamente a los miembros del Tribunal Académico.

Que han tomado la intervención que les compete las distintas Direcciones de la Secretaría Administrativa y Legal.

Que la propuesta cuenta con dictamen favorable de la Comisión de Interpretación y Reglamento emitido el día 18 de junio del 2018.





**UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
SAN MARTÍN**

Que asimismo fue considerada y aprobada por este Consejo Superior en su 5º reunión ordinaria del 2 de julio del corriente.

Que de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Artículo 48º inciso b) del Estatuto de la Universidad Nacional de General San Martín, el Consejo Superior tiene atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTÍN
RESUELVE:**

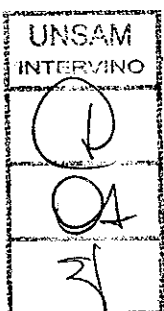
ARTÍCULO 1º.- Ratificar en todos sus términos la Resolución Rectoral “ad referéndum” del Consejo Superior N° 205/18 de fecha 11 de abril de 2018.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el texto ordenado del Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Tribunal Académico, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Registrar, comunicar a quien corresponda y archivar.

RESOLUCIÓN CS N° 138/18

CDOR. CARLOS GRECO
Rector



REGLAMENTO DE CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN.

Titulo I.

Del bien jurídico protegido y de los principios generales.

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto preservar el vínculo ético–disciplinario que debe regir las relaciones entre los docentes y la Universidad, los docentes entre si y los docentes con relación a sus alumnos o cualquier persona relacionada con sus actividades académicas, a fin de hacer posible el cumplimiento de los objetivos fundamentales definidos en el Estatuto de la Universidad y los previstos para las instituciones universitarias nacionales por la Ley 24.521.

Artículo 2º.- En la interpretación de las disposiciones del presente reglamento deberán tenerse presente, a fin de apreciar el significado de las conductas investigadas:

- 1) la buena o mala fe en los comportamientos de las personas implicadas;
- 2) la posible existencia de actos de discriminación; y
- 3) la posible existencia de actos abusivos.

Artículo 3º.- En el desarrollo de las investigaciones preliminares o del juicio académico, deberá procurarse:

- 1) la mayor objetividad en la apreciación de los hechos;
- 2) garantizar al imputado el debido proceso;
- 3) preservar la confidencialidad de las actuaciones y,
- 4) en caso de duda, absolver al imputado.

Título II.

Actuaciones que deberán ser sustanciadas para establecer la procedencia del juicio académico y su forma de realización.

Capítulo 1º

De la apertura de las actuaciones.

Artículo 4º.- Toda persona o grupo de personas que tenga conocimiento de la posible comisión de una falta grave originada en actos de miembros del cuerpo docente, que atenten contra la Universidad, sus colegas, sus alumnos o cualquier persona relacionada con las actividades universitarias, o que pueda del algún modo ser considerada una grave transgresión a las disposiciones de la Ley 24.521 y/o al Estatuto de la Universidad, y que presumiblemente pudiera determinar la exclusión del causante, podrá denunciarla ante el rector, vicerrector o decanos de las distintas unidades académicas. Las actuaciones también podrán ser iniciadas de oficio a requerimiento del rector, vicerrector o decanos.

Artículo 5º.- La denuncia o requerimiento será por escrito, firmada por el denunciante, el requerente o por el mandatario especial de aquél, en cuyo caso deberá acreditar el carácter invocado. Se presentará en sobre cerrado dirigido al Secretario del Tribunal Académico con la constancia "Estrictamente confidencial".

Las actuaciones serán reservadas y confidenciales hasta llegar a poder del Tribunal Académico.



Artículo 6º.- La denuncia deberá contener la relación de los hechos, precisando las circunstancias de tiempo y lugar, informando –de ser posible- el nombre del o los partícipes en la comisión de la falta grave, o de las graves transgresiones legales y/o estatutarias. De ser posible, el denunciante, su apoderado o el requirente, indicarán en la presentación el nombre y forma de localización de testigos y adjuntarán toda la prueba documental que consideren relevante para la acreditación de los hechos denunciados.

Artículo 7º.- Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la denuncia en su oficina, el Secretario del Tribunal Académico remitirá un informe precisando los hechos, su encuadre jurídico y recomendando fundadamente:

- 1) la necesidad de realización de una investigación preliminar;
- 2) la iniciación del juicio académico, o
- 3) el archivo de las actuaciones por falta de mérito.

La opinión de la Secretario no es vinculante para el Tribunal Académico el que tendrá plena libertad para apreciar los hechos y aplicar el derecho.

Artículo 8º.- Recibidas las actuaciones, el Tribunal Académico se expedirá de inmediato sobre si las mismas deben o no mantenerse en reserva mientras se sustancian los procedimientos. Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidas las actuaciones el Tribunal Académico dispondrá, fundadamente:

- 1) iniciar una investigación preliminar;
- 2) iniciar juicio académico; o
- 3) archivar las actuaciones por falta de mérito en cuyo caso lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior y del Rector.

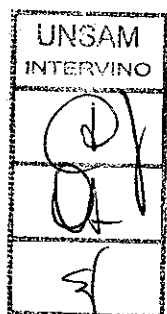
Artículo 9º.- El Tribunal Académico actuará asistido jurídicamente por el Secretario del Tribunal Académico, el cual será designado por el Rector.

Capítulo 2º

De la integración del Tribunal Académico.

Artículo 10º.- El Consejo Superior designará anualmente, por sorteo siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución CS N° 173/2017, a los integrantes del Tribunal Académico quienes se mantendrán en funciones hasta la primera sesión ordinaria del Consejo Superior que tenga lugar una vez cumplido un año calendario de su designación. Sin perjuicio de ello, si el Tribunal tuviese a su cargo actuaciones en curso, sus integrantes continuarán en funciones hasta la finalización de las mismas, pero no podrán tomar a su cargo nuevos casos, los que deberán ser asignados al Tribunal que sea designado conforme lo indicado en el párrafo anterior. En el acto de ser notificados de su designación por la Secretaría del Consejo Superior, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal Académico deberán suscribir un compromiso de confidencialidad relativo al contenido de las actuaciones en que les corresponda intervenir.

Artículo 11º.- Para integrar el Tribunal Académico se requiere ser profesor emérito o consulto, o profesor ordinario de la Universidad con una antigüedad en la docencia no inferior a diez años.



El Tribunal estará conformado por un total de 6 (seis) integrantes, con idéntica cantidad de integrantes mujeres y varones. En el sorteo previsto en el artículo anterior deberá designarse a tres (3) integrantes del Tribunal para desempeñarse como titulares, quedando los restantes en condición de suplentes. Los tres (3) miembros titulares deberán pertenecer a distintas unidades académicas y no podrán tener el mismo sexo. Esta conformación deberá respetarse incluso en caso de reemplazo de un titular por un suplente. No podrán integrar el Tribunal Académico aquellos docentes imputados en actuaciones que hubieren dado lugar a las medidas previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 8, mientras se sustancien las mismas, así como tampoco aquellos con respecto a los cuales se hubiera aconsejado u aplicado una sanción conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento, hasta el cumplimiento de la misma.

Artículo 12º.- Integrar el Tribunal Académico es una obligación para el personal docente, de conformidad a lo normado por el Artículo 18 inciso b) del Estatuto de la Universidad. La renuncia sólo podrá fundarse en razones de salud o en impedimentos personales graves invocados y acreditados mediante presentación escrita que deberá someterse a consideración del Consejo Superior. Hasta tanto sea aceptada la renuncia, el docente estará obligado a continuar en funciones. La renuncia deberá ser tratada por el Consejo Superior en su primera reunión ordinaria posterior a su presentación. En esa misma reunión, de ser aceptada la renuncia, el Consejo Superior ordenará la incorporación al Tribunal del suplente correspondientes y designará un nuevo suplente, por el mecanismo previsto en el Artículo 10º y hasta completar el mandato de los demás integrantes.

Capítulo 3.

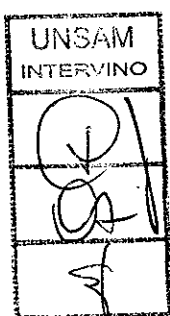
De la recusación y excusación de miembros del Tribunal.

Artículo 13º.- Los integrantes del Tribunal Académico deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados por las siguientes causas:

- a) cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el denunciante o los denunciados;
- b) cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el denunciante o el denunciado;
- c) cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciado o el denunciante;
- d) cuando tengan interés en el resultado de las actuaciones o sean acreedores o deudores del denunciado o denunciante; y
- e) cuando dependan jerárquicamente del denunciado o denunciante.

Artículo 14º.- La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que intervenga el recusante, presentando las pruebas y razones de la recusación. Si el motivo de la recusación fuese conocido por el recusante con posterioridad a su primera intervención en las actuaciones, deberá plantear la recusación dentro de los cinco días de ese conocimiento.

Artículo 15º.- Para decidir sobre la recusación el Tribunal pondrá en conocimiento del integrante recusado la presentación del recusante, la que deberá contestar –ofreciendo la prueba correspondiente- dentro de los cinco (5) días hábiles. Para la producción de la prueba y resolución de



la excusación, el Tribunal se integrará con el primer suplente en reemplazo del recusado – varón o mujer según el caso- y resolverá la recusación dentro de los cinco (5) días hábiles de clausurada la prueba. Mientras tramita la recusación quedarán suspendidas las actuaciones principales.

Artículo 16º.- La excusación deberá comunicarse, debidamente fundada, al Tribunal en la primera actuación de aquél y ser resuelta dentro de los cinco (5) días hábiles de formulada. Si el motivo de la excusación fuese conocido por quien se excusa con posterioridad al inicio de las actuaciones, deberá plantear la excusación dentro de los cinco días de ese conocimiento. La decisión de la excusación deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días hábiles de formulada la excusación. Para considerar la excusación el Tribunal se integrará convocando al primer suplente – varón o mujer según el caso- quien sustituirá al excusado al solo fin de resolver la excusación. Si se admitiere la excusación, el integrante excusado dejará de integrar el Tribunal en esas actuaciones, quedando como reemplazante suyo el suplente ya convocado.

Capítulo 4.

De la investigación preliminar.

Artículo 17º.- Si en la oportunidad referida en el Artículo 8º, segundo párrafo, el Tribunal decidiese realizar una investigación preliminar, convocará separadamente a sendas audiencias al denunciante, al presunto damnificado y al denunciado a fin de que manifiesten lo que consideren corresponder teniendo a la vista la denuncia formulada y el informe producido por el Secretario a que refiere el Artículo 7º. Los convocados podrán indicar pruebas sobre los hechos que expusieran. No podrá exigirse al denunciado juramento o promesa de decir verdad, pudiendo negarse a declarar, o no concurrir a la audiencia, sin que ello pueda ser considerado presunción en su contra. Igual criterio será de aplicación en la citación a que refiere el Artículo 19º.

Artículo 18º.- Realizadas las audiencias mencionadas en el Artículo 17º y producida la prueba dispuesta por el Tribunal, éste dispondrá -dentro de los diez (10) días hábiles de producida la última prueba- mediante resolución fundada, el archivo de las actuaciones por falta de mérito o la formulación de cargos al denunciado para que efectúe su descargo. En este último caso deberá proceder conforme lo dispuesto en el Artículo 8º in fine.

Capítulo 5.

Del juicio académico.

Artículo 19º.- Si el Tribunal dispusiese formular cargos, en la misma resolución en que lo disponga citará a audiencia al imputado a fin de notificarlo y tenga oportunidad de explicar cuanto considere pertinente. En ese mismo acto se le notificará que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para formular su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse. En caso de no concurrir a esa audiencia, en el acto de dejar constancia de la inasistencia del imputado se dispondrá notificarlo a fin de que efectúe su descargo y ofrezca prueba, dentro de diez (10) días hábiles. En todas las actuaciones el imputado podrá contar con patrocinio letrado, lo que se le hará saber al notificársele la resolución formulando cargos.



Artículo 20º.- En la resolución que disponga la formulación de cargos el Tribunal, en atención a las naturaleza de la infracción objeto de la investigación, podrá disponer, fundadamente, la suspensión del imputado por el término de hasta sesenta (60) días hábiles, el que podrá ser prorrogado por un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. Durante la suspensión el imputado no podrá ejercer funciones en el ámbito laboral vinculado al hecho de la denuncia, sin perjuicio de la percepción de sus haberes. De ser posible, se le asignarán tareas en otro ámbito. De no serlo, quedará eximido de sus obligaciones laborales.

Artículo 21º.- El objeto del juicio académico es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la posible comisión de una falta grave originada en actos de miembros del cuerpo docente que atenten contra la Universidad, sus colegas, sus alumnos o terceros vinculados a sus actividades académicas, o que pueda del algún modo ser considerada una grave transgresión a las disposiciones de la Ley 24.521 y/o al Estatuto de la Universidad.

El juicio deberá desarrollarse en el plazo de sesenta (60) días hábiles. El Tribunal podrá prorrogarlo por treinta (30) días hábiles mediante resolución debidamente fundada y comunicada al Consejo Superior. Si por cualquier causa fuese necesario extender ese plazo, el Tribunal deberá solicitar autorización al Consejo Superior justificando las razones del pedido.

Artículo 22º.- Formulado el descargo, o vencido el plazo para hacerlo, en caso de existir prueba que se considere necesaria para el esclarecimiento de la verdad –dispuesta por el Tribunal u ofrecida por el imputado- se procederá a proveer lo que corresponda. El período de prueba no excederá los treinta (30) días hábiles.

En caso de duda sobre la pertinencia o no de la prueba ofrecida por el imputado, deberá estarse a favor de su producción.

Artículo 23º.- Concluido el período de prueba o declarada por el Tribunal la inadmisibilidad de la prueba ofrecida, procederá dentro del plazo de diez (10) días hábiles a dictar el acto resolutorio correspondiente recomendando al Consejo Superior la imposición de una condena o la absolución del imputado.

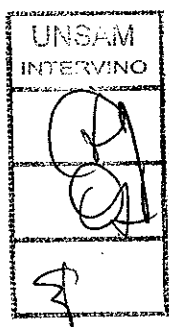
Las actuaciones deberán ser remitidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de que emita su dictamen de legalidad. De no mediar observaciones, el Tribunal procederá a elevar de inmediato las actuaciones al Consejo Superior.

Si hubiese observaciones, procederá a sustanciar las actuaciones que correspondan, salvo que fundadamente las desestime. En el primer caso, subsanadas las observaciones, se dará nueva intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, previo remitir las actuaciones al Consejo Superior.

Capítulo 6.

De las penas y de la prescripción de la acción.

Artículo 24º.- Las penas que puede imponer el Consejo Superior a instancias del Tribunal Académico son las de apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración previstas en el Artículo 32



del Convenio Colectivo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, homologado por el Decreto 1246/2015.

Artículo 25º.- Las penas de apercibimiento o de suspensión corresponderán cuando la infracción consista en un trato público desconsiderado hacia otro docente, un alumno o cualquier otra persona relacionada a las actividades académicas del imputado, afectando el clima de respeto y cordial convivencia que debe imperar en el seno de la comunidad universitaria.

Artículo 26º.- Cuando se acredite la comisión de una falta grave originada en actos de miembros del cuerpo docente que atenten contra la Universidad, sus colegas, sus alumnos o cualquier persona relacionada a sus actividades académicas, o que pueda del algún modo ser considerada una grave transgresión a las disposiciones de la Ley 24.521 y/o al Estatuto de la Universidad, corresponderá la cesantía o la exoneración.

Artículo 27º.- Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias se computarán de la siguiente forma: en los casos en que corresponda la aplicación de las sanciones de apercibimiento o suspensión, de seis (6) meses a contar a partir del momento de la comisión de la falta, o desde que se haya tomado conocimiento de la misma; en los casos en que corresponda la aplicación de la sanción de cesantía, de un (1) año a contar a partir del momento de la comisión de la falta, o desde que se haya tomado conocimiento de la misma; y en el caso en que corresponda la aplicación de sanción de exoneración, de dos (2) años a contar a partir del momento de la comisión de la falta, o desde que se haya tomado conocimiento de la misma. El plazo de la prescripción se interrumpe con el inicio de la investigación preliminar o del juicio académico.

Capítulo 7.

De la apelación.

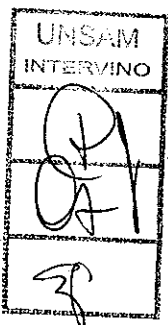
Artículo 28º.- Contra la decisión final que adopte el Consejo Superior, el docente sancionado podrá interponer, debidamente fundado, recurso directo de apelación ante la Cámara Federal de San Martín dentro del plazo de quince (15) días de notificada la sanción.

Artículo 29º.- El expediente en que tramitara el juicio académico deberá ser remitido a la Cámara Federal de San Martín dentro de los cinco (5) días hábiles de ser requerido por aquella, salvo que ese Tribunal ordenase su remisión en un plazo menor.

Capítulo 8.

Disposiciones complementarias.

Artículo 30º.- Serán de aplicación supletoria al presente las disposiciones de la Resolución CS Nº 126/07 y las disposiciones de la Ley 19.549 y su decreto reglamentario.



Artículo 31º.- Todos los funcionarios que tengan relación con las actuaciones a que refiere el presente deberán considerarlas estrictamente confidenciales y solo podrán referirse a los elementos contenidos en ellas en cumplimiento de sus funciones y sujetos a las reglas aquí dispuestas.

Artículo 32º.- Las decisiones del Tribunal Académico no serán recurribles y solo podrán ser incluidas dentro de los agravios que se expresen al articular el interesado el recurso directo de apelación a que refiere el Artículo 28º.

Artículo 33º.- Si llegase a conocimiento del Tribunal Académico la existencia de actuaciones en sede penal en las que se investiga la conducta de un docente por los mismos hechos que hubiesen originados las actuaciones en la Universidad, no podrá dictar el acto resolutivo a que refiere el Artículo 23º hasta que no se dicte resolución final en sede judicial. Inmediatamente conocida la existencia de la causa penal el Tribunal solicitará a la Dirección General de Asuntos Jurídico su opinión legal y, en especial, para el caso de que se hubiese dispuesto la suspensión del imputado, el criterio a seguir al respecto hasta tanto se conozca la sentencia definitiva que recaiga en sede penal.

Artículo 34º.- Si al tomar la intervención que le corresponde, conforme lo dispuesto en el Artículo 23º, la Dirección General de Asuntos Jurídicos apreciara que los hechos investigados por el Tribunal Académico estuviesen tipificados por la ley penal, corresponderá la inmediata denuncia de los mismos en sede judicial, la que estará a cargo de esa dependencia. De inmediato se dará cuenta de la denuncia al Rector y al Consejo Superior.

Artículo 35º.- En los casos en que el Tribunal Académico entienda encontrarse ante una situación de violencia de género, deberá solicitar opinión fundada al Programa contra la violencia de género (PCVG) de la UNSAM, antes de formular la recomendación final al Consejo Superior a que refiere el Artículo 23º.

